



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

RAD: 08-001-40-53-015-2020-00314-00

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: IVONNE STIBALIZ SANTISTEBAN MURIEL obrando como agente oficio de su señora madre AMPARO MURIEL.

ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora IVONNE STIBALIZ SANTISTEBAN MURIEL obrando como agente oficio de su señora madre AMPARO MURIEL, instauró acción de tutela contra POSITIVA COMPAÑIAS DE SEGUROS S.A, para que se le proteja su derecho fundamental a la vida digna, salud y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional, el que estima vulnerados por la accionada.

Argumenta que su señora madre Amparo Muriel de 69 años, actualmente se encuentra afiliada a SANITAS EPS, padece de Esclerosis Lateral Amiotrófica, la cual es una enfermedad huérfana, crónica, degenerativa y posteriormente discapacitante, puesto que afecta las neuronas motoras que son las encargadas de controlar los músculos voluntarios, debido a esa enfermedad, el médico tratante le prescribió terapia física integral, en la cantidad de 12 por mes, 3 por semana, 36 sesiones por 3 meses las cuales no han sido autorizadas desde el 11 de agosto del presente año, día en el cual fueron prescritas por su médico tratante, y ese mismo día radico la solicitud por el mismo medio (página virtual) por el cual siempre ha radicado las autorizaciones respectivas a las prescripciones que realiza el médico tratante, y el 25 de agosto la entidad le respondió por medio de mensaje de texto que había sido anulada la radicación porque el servicio debía de tramitarse por un medio telefónico, del cual no hay respuesta oportuna, además de esto, cabe señalar que la consulta con el médico neurólogo no ha sido aprobada y está pendiente la asignación de un especialista desde agosto 11 del presente año, que la enfermedad de su madre la pone en debilidad manifiesta, lo cual genera una especial protección por parte del Estado, en cuanto a que las terapias y las consultas por un médico especialista son de esencial cumplimiento, dado que sin estos puede ponerse en vulneración la salud y vida de su señora madre.

Por lo que solicita se amparen los Derechos Fundamentales a la vida digna y a la salud, de su señora madre por encontrarse gravemente afectados por parte de SANITAS EPS, y se le ordene a SANITAS EPS el efectivo cumplimiento de las prescripciones médicas y en consecuencia se le realicen la totalidad de terapias físicas integrales que le prescribieron a su madre y le sea asignada cita con médico especialista en neurología.

Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico la entidad accionada, responde en síntesis que la señora AMPARO se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de Beneficiaria Amparada y cuenta con 68 semanas de antigüedad al SGSSS, presenta diagnóstico clínico de Enfermedades de las

Palacio de Justicia Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Neuronas Motoras, por lo que solicita a la EPS SANITAS: “tutelarle a su madre los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud conformidad con estos hechos que actualmente se encuentran gravemente afectada por parte de SANITAS EPS, y que se le ordene a la SANITAS EPS el efectivo cumplimiento de las prescripciones médicas y en consecuencia se le realicen la totalidad de terapias físicas integrales que le prescribieron a su madre y que se le asigne un médico especialista en neurología.

Expresa, que la usuaria fue valorada por medicina general el día 11 de agosto de 2020 en EPS SANITAS Centro Medico Pie de la Popa, quien la remitió para valoración por neurología y terapia física para dar continuidad a tratamiento médico, que los servicios se autorizaron y programaron: VOLANTE 131155176 BARRANQUILLA 13/08/2020 E EPS SANITAS CENTRO MEDICO NUEVO HORIZONTE 890274 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA FECHA DE CITA ASIGNADA 13/10/2020 HORA 07:40 AM DR OFELIA ESCORCIA SE CONFIRMA CITA CON LA HIJA SEÑORA IVON AL NUMERO CEULAR 3045456812. VOLANTE 131155177 BARRANQUILLA 13/08/2020 EPS INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE LTDA EMPRESA APROBADA 931001 - TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SE ENVÍA CORREO AL PRESTADOR PARA PROGRAMAR NOS REPONDE QUE ASIGNADA PARA EL SÁBADO 10 DE OCTUBRE 2020 9:00 AM. SEDE NORTE ISSA, así mismo, rogamus a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc , no depende de esa Compañía, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía, y a la fecha no se encuentra registro de servicios negados ni pendientes de trámite ante la EPS SANITAS

Agrega que EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora AMPARO de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante, por lo que Consideran importante resaltar que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente, por lo que solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora AMPARO por los motivos expuestos, y en consecuencia se declare la presente acción constitucional por hecho superado.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste Juzgado resulta competente para

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el Juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada “EPS SANITAS” con su actuación vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

TESIS DEL DESPACHO: En el presente caso, el Despacho denegará por improcedente el amparo deprecado por el accionante para que le resuelva la petición presentada ante la entidad accionada de conformidad con lo reiterado por la jurisprudencia en las sentencias de T- 464-2009 y la Sentencia T-094/14, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción de tutela EPS SANITAS, logró demostrar que los servicios fueron autorizados y programados así: “VOLANTE 131155176 BARRANQUILLA 13/08/2020 E EPS SANITAS CENTRO MEDICO NUEVO HORIZONTE 890274 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA FECHA DE CITA ASIGNADA 13/10/2020 HORA 07:40 AM DR OFELIA ESCORCIA SE CONFIRMA CITA CON LA HIJA SEÑORA IVON AL NUMERO CEULAR 3045456812. VOLANTE 131155177 BARRANQUILLA 13/08/2020 EPS INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE LTDA EMPRESA APROBADA 931001 - TERAPIA FÍSICA INTEGRAL SE ENVÍA CORREO AL PRESTADOR PARA PROGRAMAR NOS REPONDE QUE ASIGNADA PARA EL SÁBADO 10 DE OCTUBRE 2020 9:00 AM. SEDE NORTE ISSA”.

En el presente caso, el Despacho denegará por improcedente el amparo deprecado por la agenciada en favor de la señora AMPARO MURIEL, para la autorización para valoración por Neurología y autorización de las terapias ordenadas, y de conformidad con lo reiterado por la jurisprudencia en las sentencias de T- 464-2009 y la Sentencia T-094/14, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción de tutela la entidad accionada logró demostrar haber ordenado su cita para el día 13 de octubre de 2020, de 7.40 A.M y las terapias 10 de octubre ISSA sede Norte.

ARGUMENTACIÓN: “**2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.



Por su parte la **sentencia T-094/14, M.P. NILSON PINILLA PINILLA**, Honorable Corte Constitucional expresa: de éste modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el hecho superado, específicamente en sentencia T-464-2009 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, manifiesta que: “...el fin de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales, y cuando en el transcurso de la acción el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada”.

De los documentos allegados por las partes a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que la entidad accionada EPS SANITAS, responde al requerimiento de ésta dependencia judicial, manifestado que procedió ordenar la cita con Neurología, para el día 13 de octubre de 2020, de 7.40 A.M y las terapias 10 de octubre ISSA sede Norte, razón por la cual se considera un hecho superado por haberse dado lo pretendido en su acción de tutela.

Por lo anterior, el Despacho acoge la respuesta de la entidad accionada, por lo tanto, constituye un hecho superado como quiera que, durante el trámite de la acción de tutela, la accionante recibió la protección a los derechos alegados



vida digna, salud y seguridad social, es decir, que no existe vulneración a los mismos; superándose de esta forma los hechos que dieron origen a la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social de la señora AMPARO MURIEL, por parte de la entidad accionada, y de acuerdo a lo reiterado en la sentencia T-464-2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, no existe vulneración a los derechos invocados, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es el hecho de negarla.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora IVONNE STIBALIZ SANTISTEBAN MURIEL obrando como agente oficio de su señora madre AMPARO MURIEL, contra EPS SANITAS, por haberse superado los hechos que motivaron la presente acción.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

0e2a525b9df9ee4dbed2e70d6052abbf7f3ea45e7e24be375d2212f2e42fc3c0

Documento generado en 19/10/2020 03:52:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia